

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitiran en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los señores, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 279.

Son repetidas las quejas y reclamaciones que se me han dirigido por los viajeros de la Diligencia, relativas á malos tratamientos de parte de los Mayorales y Zagales y á detenciones indebidas en el camino; y á fin de evitarlas en lo posible, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia situados en la carretera, á los Gefes de los destacamentos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que cuiden de que por los referidos Mayorales y Zagales se guarden á los viajeros las consideraciones debidas, corrigiendo por sí los abusos que noten y dándome inmediatamente parte de aquellos que no alcancen sus atribuciones á evitar: á este efecto cuidarán los Alcaldes de fijar en las salas de descanso de las casas de Diligencias el oportuno anuncio invitando á los viajeros á que manifiesten las quejas que tengan que exponer, que me comunicarán para la debida resolución. Albacete 27 de Diciembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Nicolás Altamirano, Alcalde de Pollos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente y testimonio instruido por el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Nava del Rey sobre autorizacion para procesar á D. Nicolás Altamirano, Alcalde de Pollos, y de él resulta;

Que en causa criminal incoada en dicho juzgado con motivo, segun parece, del delito de falsedad cometido en 4 de Febrero último en la eleccion que se verificó en Pollos para Diputado á Cortes, dictó el juzgado providencia para que se procediera á la prision y embargo de bienes de los que resultaron autores de aquel delito, y en su consecuencia despachó mandamiento en forma para aquel objeto conferido al escribano actuario, á los alguaciles del juzgado y al alcaide de la cárcel, para que previo auxilio del Teniente de Alcalde ó del que le auxiliara en jurisdiccion en orden inferior, procedieran á la prision con incomunicacion de los sujetos citados:

De la diligencia que para su cumplimiento se extendió aparece, que constituida la comision en Pollos, y no estando en él el Teniente de Alcalde, se requirió al Regidor que seguia en jurisdiccion, quien ofreció su auxilio: en su consecuencia, requeridos á su vez dos de los cuatro contra quienes se habia dictado auto de prision, y manifestándose sumisos á la determinacion del juzgado, se estaba disponiendo su conduccion á la capital, cuando se presentó D. Nicolás Altamirano, Alcalde de la misma, acompañado de escribano, y con voces estrepitosas les manifestó que allí no habia mas Autoridad que la suya, y que sin su anuencia y consentimiento nada se podia hacer; y como el escribano le replicase que se creia autorizado competentemente en virtud de la credencial del juzgado, el Alcalde le contestó

que no se ejecutaba tal mandato; que se oponía á ello, porque allí nadie mandaba mas que él:

Que en este estado, y no pudiendo llevar á cabo su cometido, se puso á extender una diligencia que acreditase lo ocurrido, en cuyo estado desaparecieron los presos y tambien el Alcalde; pero en el acto volvió este, y dirigiéndose al alcaide, le preguntó si llevaba armas; y como le manifestase una pistola, se la recogió, y lo llevó á la cárcel.

En vista de esta diligencia acordó el juzgado que antes de constituirse en Pollos se ratificasen en su contenido los que afirmaron; y hecho así y conformes en un todo, proveyó auto de prision contra dicho Alcalde, por estar justificado que habia cometido el delito de atentado contra la Autoridad, impidiendo con violencia é intimidacion que los agentes del juzgado ejercieran la comision que les tenia conferida, disponiendo se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia como dependiente de su autoridad.

Constituido el juzgado en Pollos, se hizo comparecer al Teniente de Alcalde, quien manifestó que el Alcalde le salió al encuentro para impedirle que compareciera ante el juzgado, que así lo ordenó:

Que al referir estos pormenores al juzgado, se presentó Altamirano manifestando descaro, y dirigió al Juez la pregunta de que si sabia que él era el Alcalde de Pollos, á lo que contestó afirmativamente, replicando que tampoco ignoraria que el que estaba presente era el Juez de primera instancia del partido, como lo indicaba la medalla que tenia pendiente del cuello: el Alcalde sin embargo contestó que no reconocia en el Juez mas autoridad que para lo contencioso; y aun así y todo, ni el Juez ni ninguna Autoridad podia actuar en Pollos sin que él diese previamente el permiso y cumplimiento; y que por lo mismo necesitaba del Teniente de Alcalde, a quien habia llamado el Tribunal; repitiendo que no habia mas Autoridad que la suya, y pidiendo al Juez el pasaporte puesto que iba á alborotar el pueblo:

Que á vista de estos excesos el Juez acudió á los guardias y alguaciles del Juzgado para que le diesen auxilio y tuviesen por retenido al Alcalde, por estar acordada su prision; pero el Alcalde, mucho mas encolorizado, contesto que no se daba por retenido, porque no veia en el Juez ninguna autoridad, y al contrario, quien únicamente la tenia allí era él como Alcalde, y para lo mismo, en nombre de la Reina, impetraba el auxilio de la guardia para que el Juez quedase preso.

Después de varias contestaciones, y luego que la Guardia civil se puso de parte del Juzgado, que de autemano le habia requerido, principió á voces diciendo al pueblo que prendian al Alcalde, haciendo que el escribano extendiese diligencia de que el Juez le tenia preso, y que seria responsable de las desgracias que ocurrieran.

En vista pues de la actitud del Alcalde, que el grupo de hombres que habia en el portal no se retiraba, á pesar de las invitaciones del Juez, y observando ademas la mucha gente que habia en los alrededores; considerando que no habia otro medio de hacerse respetar que de hacer uso de la fuerza armada, lo que podia acarrear

un conflicto, determinó alzar la detencion del Alcalde y suspender las demas actuaciones antes indicadas, arreglando de todo la oportuna diligencia.

Hecho así, y habiendo declarado varios testigos, de conformidad con el contenido de dicha diligencia, el juzgado dictó auto de prision contra el Alcalde como reincidente en delito de atentado y desacato contra la Autoridad, impidiendo con violencia el ejercicio de sus funciones judiciales, y arrogándose jurisdiccion que ni tiene ni le compete; disponiendo se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia la repetition de prision por los motivos indicados.

El Gobernador sin embargo, previo dictámen del Consejo, manifestó al juzgado que en vista de que el Alcalde se opuso á las citadas diligencias en concepto y con el carácter de agente administrativo, que creia no deber consentir en la invasion que á su modo de ver se hacia en las atribuciones de la Administracion, ó del Gobierno, ó del Congreso de Diputados en lo concerniente al exámen de la legalidad ó ilegalidad de las operaciones electorales en aquel pueblo, resolvió que con suspension de todo procedimiento se solicitase de su autoridad la competente autorizacion; pero el juzgado, conforme con lo expuesto por el promotor fiscal, que manifestó que no debia alcanzar aquella garantia el reo de un delito comun, en cuyo caso se hallaba el Alcalde de Pollos, al impedir la ejecucion de las providencias del juzgado, siendo de notar que ni aun se reclamó su auxilio como dependiente del poder judicial, y por lo mismo mucho menos puede protegerle cuando el hecho era relativo al ejercicio de las funciones judiciales, extraño absolutamente á las peculiares que se invocan en favor del referido Alcalde, declaró que la autorizacion era innecesaria; y confirmado este auto por la Audiencia del territorio se remitió el expediente para los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 86 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, por el cual en las diligencias que practiquen los Alcaldes ó sus Tenientes en virtud de los despachos que los juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey pudo conferir el despacho para la práctica de las diligencias que del expediente resultan á los que del mismo aparecen, y requerir asimismo el auxilio necesario del Teniente de Alcalde ó del que hiciera sus veces, conforme con la facultad consignada en el artículo anterior:

Considerando que la comision nombrada no tenia necesidad de impetrar el auxilio del Alcalde, toda vez que se habia dirigido á la persona elegida por el juzgado en virtud de sus atribuciones y que por lo tanto al impedir el Alcalde la práctica de las diligencias judiciales, no solo no estaba ejerciendo funciones administrativas, en cuyo caso podria alcanzarle la garantia de la autorizacion, sino que impidió la ejecucion de las que eran esencialmente judiciales;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1855.—San Luis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde, Regidor Sindico, y Secretario del Ayuntamiento de Luarca, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Luarca pide autorizacion para procesar al Alcalde, Regidor Sindico y Secretario del Ayuntamiento de la expresada villa; de el resulta:

Que José Casariego denunció al juzgado de primera instancia que dichos funcionarios exigian derechos por la expedicion de pasaportes á Ultramar y el extranjero, sin embargo de privarlo la legislacion vigente. Al ratificarse en su denuncia Casariego dijo que entregó 104 rs. que le habian pedido, como coste de las diligencias, al escribiente de la Secretaria del Ayuntamiento, quien le dijo eran 12 para el Alcalde y el resto para el Secretario; pero que habiendo solicitado del Alcalde la condonacion de lo que le pertenecia, accedió á ello; citó otras sumas á quienes tambien se habian exigido sumas por igual concepto; y evacuadas las citas, resulta que en efecto se exigen derechos cuya distribucion se hace entre los citados Alcalde, Regidor Sindico, y Secretario, dándose 20 rs. al primero, el cual deja ocho para los escribientes; 12 al segundo, que cede otros cuatro á los mismos, y 24 rs. al tercero, si bien con los 104 se paga el coste del pasaporte Real que son 43 ó 44 rs., y ademas el porte del correo, papel sellado y comprobacion de las partidas de bautismo; que siempre se han exigido iguales derechos, añadiendo algunos testigos que hace 10 años costaban mas siendo los escribientes de la Secretaria los que cobran y corren con los expedientes relativos á pasaportes para Ultramar.

Después de varias diligencias á peticion fiscal, ofició el juzgado al Gobernador para que dirija si los Alcaldes, Sindicos y Secretario de aquel concejo y otros habian solido percibir alguna cantidad por razon de derechos ó con el nombre de tales por la formacion de dichos expedientes; y caso afirmativo, dijera si estaba tolerado como costumbre.

El Gobernador contestó que de antiguo estaba en práctica exigir honorarios por la formacion de los expresados expedientes; pero que creyendo conveniente organizar este servicio, habia consultado sobre esto al Gobierno de S. M.

Sin embargo el Promotor fiscal, viendo comprobado lo que motivó la denuncia, y á pesar de que en todos tiempos habia regido la costumbre de exigir mas o menos derechos por la expedicion de pasaportes; que esto mismo se viene practicando en otros concejos, segun la comunicacion del Gobernador, consideró incursos á los citados concejales en el articulo 327 y otros del Código penal, por lo que, y sin perjuicio de la consulta del Gobernador debia solicitarse del mismo la autorizacion para procesar á aquellos. Antes de asi ha-

cerlo, preguntó el juzgado al Gobernador si se habia resuelto la consulta hecha al Gobierno de S. M.; y como contestase negativamente, pero que con fecha 25 de Enero último (1853) la habia reproducido asegurando que no habia duda se hallaba en practica consentida por las Autoridades la precepcion de derechos en la formacion de los expedientes de esta clase, concluyendo con pedir las diligencias actuadas para imponer los oportunos correctivos si en la exacion de derechos hubiera habido algun exceso, dictó auto al juzgado, disponiendo se reclamase de dicha Autoridad el oportuno permiso para procesarles, remitiendo compulsas de las diligencias, y poniéndolo todo en conocimiento de la Autoridad del territorio. Y el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó al juzgado la autorizacion solicitada.

Considerando que la práctica constantemente observada de exigirse derechos por las diligencias que se practican para la expedicion de pasaportes á Ultramar, no tan solo en dicha poblacion, sino en toda la provincia, hace ver la buena fé con que han procedido en su exacion las Autoridades y demas funcionarios que en aquellas intervienen:

Considerando que dicha exaccion ha sido á mayor abundamiento tolerada por las Autoridades superiores de la provincia que, lejos de impedirlo, aun después de esta denuncia, han elevado sobre esto consulta al Gobierno de S. M., de todo lo que se deduce que no existe la culpabilidad en que funda el juzgado el procesamiento.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Oviedo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1855.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Juan Antonio Silva y D. Juan Antonio Ruiz, Alcalde y Teniente de Guaro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Coin pide autorizacion al Gobernador de Málaga para procesar á D. Juan Antonio Silva y á Don Juan Antonio Ruiz, Alcalde y Teniente que fueron de Guaro en el año de 1849, y del cual resulta que Francisco de Rico Mata, vecino de Guaro, y preso en la cárcel pública de Coin, denunció al Juez de primera instancia del partido, que habiendosido preso su convecino Juan Gomez Moreno, desertor de presidio, por el destacamento de la Guardia civil, y conducido á la misma cárcel, le habia manifestado que al ser capturado le hallaron un pase de radio expedido á nombre de Alonso Gonzalez Guillen, sin que este tuviese conocimiento de que dicho pase estuviese en su poder, y si únicamente el Alcalde de Guaro, quien se lo habia dado:

Que habiéndose ratificado Francisco Rico en la expresada denuncia, y recibido declaracion al cabo de la Guardia civil, manifestó este que en efecto encontró al Juan Gomez en el acto de

prenderle el pase de que se ha hecho mérito, pero que lo había remitido al Gobernador de la provincia con el citado reo, por cuya razón no podía presentarlo, según se le decía:

Que remitido por el Gobernador al Juzgado el citado pase, y la declaración del reo consiguiente al exhorto librado al Juez de primera instancia de Granada en cuyo presidio se hallaba el Gomez, este manifestó que efectivamente al tiempo de ser capturado se le encontró el expresado pase, del cual estuvo usando en los tres meses que duró su fuga, habiéndoselo encontrado á la salida del pueblo de Guaro, sin que presenciara persona alguna dicho encuentro, ni de ello tuviese conocimiento Alonso Gonzalez Guillen:

Que notándose hallarse enmendado el apellido contenido en el referido pase se mandó exhibirlo al reo para su reconocimiento, manifestando en su virtud ser el mismo que se le aprehendió, y ratificándose en su declaración:

Que reconocido por peritos el repetido pase dijeron que en efecto se hallaba enmendado el apellido Gonzalez que se leía en el mismo, y que al parecer era antes Gimenez; y que hallándose expedido á nombre de Alonso Sanchez Guillen, este aseguró en su declaración que jamás había sacado pase alguno de radio en el tiempo que estaba en Guaro:

Que del cuaderno donde se anotaban en Guaro los pases de término respectivos al año de 1849 aparecía que en 11 de Marzo, en cuya fecha se expidió aquel con el número 252, solo se hallaba un pase á favor de Felipe Guillen de Montes, y que el expedido con dicho número 252 lo estaba á nombre de Francisco Ruiz Beltran, fechado en 18 de Abril del mismo año de 1849;

Que recibida declaración á dicho Ruiz Beltran, manifestó que no recordaba la fecha en que sacó el pase ni el número que contenía, pues que no sabía leer y que no se hallaba aquel en su poder, porque estando pasado su término no había procurado conservarlo:

Que preguntado el denunciador ante qué personas le manifestó el reo los hechos contenidos en su denuncia, designó dos sujetos cuyas citas se evacuaron, expresando aquellos en sus respectivas declaraciones ser enteramente falso dicho aserto, como también el reo que negó haberle hecho aquella manifestación:

Que el Alcalde, Teniente y Secretario del Ayuntamiento de Guaro hicieron presente en sus declaraciones que no tenían conocimiento del expresado pase ni de nada relativo á este asunto, por mas que apareciese en el pase el sello de la Alcaldía de Guaro, según habían dicho los peritos, mediante á que aquel unas veces se conservaba en la secretaria y otras en poder de los Alcaldes, no pudiendo tampoco designar la persona que le hubiese extendido por no conocer la letra y hallarse además enmendado.

Que el Promotor fiscal, en concepto de que D. Juan Antonio de Silva era Alcalde en 1849, época en que se expidió dicho pase, y resultando que este estaba signado por D. Juan Antonio Ruiz, creyó que la responsabilidad por su expedición y extracción del lugar en que se conservaban aquellos alcanzaba á ambos, así como por el abuso de estar el pase sellado con el de la Alcaldía de Guaro, el cual no se habría falsificado sin facilitar al culpable el pase impreso

y el referido sello que deben obrar en poder del Alcalde; y que debiendo procederse contra los referidos Silva y Ruiz criminalmente, se solicitase del Gobernador de la provincia la oportuna autorización, con cuyo dictámen se conformó el Juez de primera instancia solicitando aquella de dicha Autoridad:

Que esta dispuso se oyese á los expresados funcionarios por conducto del Alcalde actual, y apareciendo que D. Juan Antonio Silva no fue Alcalde en 1849, y que el que desempeñó este cargo fué Don Juan Antonio Ruiz, el cual no sabía leer ni escribir, no pudiendo por consiguiente extender el pase que se encontró al reo ni leer su contenido, estando además acreditado que el sello no se hallaba siempre en poder del Alcalde; y por último, que la connivencia de este solo constaba de la denuncia del preso Franciscas, acordó, en conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegar la autorización pedida respecto á D. Juan Antonio Ruiz, y declarar que en cuanto á D. Juan Antonio Silva falta el suela autorización:

El Consejo, considerando que D. Juan Antonio de Silva no fué Alcalde de Guaro en el año 1849, en que aparece expedido el pase que se le encontró al reo Juan Gomez Moreno al tiempo de su captura, ni formó parte del Ayuntamiento de aquel pueblo en la época citada:

Considerando que D. Juan Antonio Ruiz Biezma, que desempeñó dicho cargo de Alcalde en el expresado año, no pudo ser autor de la falsificación del referido pase, por cuanto no sabía leer ni escribir ni enterarse por sí de su contenido para conocer la persona á cuyo nombre se expediera:

Considerando que en el cuaderno donde se anotaban los pases de término, expedidos en Guaro en el año de 1849, no resulta que se hubiese dado pase alguno en la fecha y bajo el número que aparecía expedido el que se le encontró al reo Juan Gomez Moreno, ni á nombre de este ni del Alonso Gonzalez Guillen:

Considerando que dicho pase fué expedido á nombre de otra persona que no consta tuviese tacha legal para adquirirlo, y que pudo ser el que se varió ó raspó para sustituir el de Alonso Gonzalez Guillen, bajo el cual aparecía, pudiendo asimismo estar conforme el primitivo nombre con el expresado cuaderno;

Y por último, apareciendo solamente fundada la connivencia del Alcalde en el dicho del denunciador, cuya falsedad está probada en las diligencias practicadas por el juzgado;

Opina puede V. E. consultar á S. M., que respecto al Alcalde de Guaro en 1849 D. Juan Antonio Ruiz Biezma se conforme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Málaga, y que en cuanto á D. Juan Antonio de Silva se declare innecesaria dicha autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.